



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301372020

Expediente : 01306-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **ROLANDO HUARANGA BUSTAMANTE**
Entidad : **HOSPITAL DE EMERGENCIAS DE VILLA EL SALVADOR**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 31 de enero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01306-2019-JUS/TTAIP de fecha 24 de diciembre de 2019, interpuesto por **ROLANDO HUARANGA BUSTAMANTE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas al **HOSPITAL DE EMERGENCIAS DE VILLA EL SALVADOR** (inicialmente presentada en el Ministerio de Salud) con fecha 12 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de noviembre de 2019 el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada del Curriculum Vitae del Médico Cirujano Carlos Iván León Gómez presentada para ocupar el cargo de Director del Hospital II de la Dirección Ejecutiva del Hospital de Emergencia Villa El Salvador, según Resolución Ministerial N° 751-2017/MINSA de fecha 1 de setiembre de 2017, así como para ocupar el cargo de Director Adjunto del Hospital II de la Dirección Ejecutiva del Hospital de Emergencia Villa El Salvador, según Resolución Ministerial N° 1059-2017/MINSA de fecha 1 de diciembre de 2017.

Con fecha 17 de diciembre de 2019 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad, al considerar denegada sus solicitudes en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 010100412020¹ se admitió a trámite el recurso impugnatorio presentado por el recurrente, solicitando a la entidad la remisión de sus descargos, los cuales ingresaron a esta instancia el 31 de enero de 2020 con Oficio N° 177-2020-OGRH-DE-HEVES alegando lo siguiente:

- Respecto a la primera solicitud de acceso a la información pública del recurrente, la Resolución Ministerial N° 751-2017/MINSA resuelve designar al médico cirujano Carlos Iván León Gómez en el cargo de Jefe de Equipo (CAP-P N° 872) de la Dirección de Promoción de Salud de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública del Ministerio de Salud, en tal

¹ Notificada a la entidad el 28 de enero de 2020.

sentido nunca se pudo ubicar los documentos solicitados porque dicho cargo o puesto pertenece en la sede central del MINSA.

- Respecto a la segunda solicitud de acceso a la información pública del recurrente, la Resolución Ministerial N° 1059-2017/MINSA resuelve designar al médico cirujano Carlos Iván León Gómez como Director Adjunto del referido Hospital, encargándole la gestión de dicho nosocomio, precisando que para la encargatura de un puesto no se le requiere a la persona documentación alguna.
- Alegan que cumplieron con enviar al recurrente copia fedateada del legajo del médico cirujano Carlos Iván León Gómez, conforme al Expediente N° 19-021701-HEVES remitida al correo electrónico [REDACTED] con fecha 27 de diciembre de 2019.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18° de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación requerida por el recurrente constituye información de acceso público.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

"(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad" (subrayado añadido).

Concordante con ello, en el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: *"(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"* (subrayado añadido).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en confidencialidad la información que haya sido solicitada por un individuo, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento Jurídico 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

"(...) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado añadido).

Siendo ello así, corresponde a las entidades públicas que deniegan el acceso a la información pública solicitada por una persona, acreditar debidamente que la aplicación de excepciones tiene un sustento legal y resulta una medida razonable y proporcional.

Sobre el particular, es relevante indicar que los ciudadanos tienen derecho a supervisar el desempeño de sus autoridades. De acuerdo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 8 de su sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-HD/TC, *"[u]no de los elementos esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho es la capacidad fiscalizadora por parte de la población, a fin de controlar a los funcionarios y servidores públicos. Esta idea central o nuclear del sistema democrático viene aparejada con el principio de publicidad (...)".*

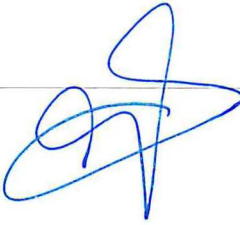
Los currículums vitae contienen información profesional de los funcionarios públicos tales como grados académicos, estudios, méritos y experiencia laboral, los cuales son tomados en cuenta para que ocupen cargos públicos. Si bien es

cierto parte de esta información constituyen datos personales³, están relacionados directamente a la aptitud y capacidad de servidores públicos para ejercer una determinada función pública, debiendo prevalecer su divulgación.

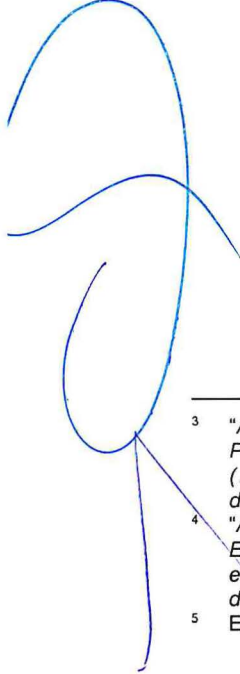
En coherencia con lo anterior, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC ha señalado que se deben entregar los documentos que son relevantes para contratar a un funcionario público, "(...) tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se la ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacidades realizadas".

Sin embargo, en virtud del artículo 19° de la Ley de Transparencia⁴, corresponde que las entidades públicas tachen los fragmentos de los documentos que se encuentren parcialmente cubiertos por una norma de excepción. Respecto a las hojas de vida o currículums vitales, debe tacharse únicamente los datos de contacto que contienen, entre otras, la dirección electrónica personal, el número de teléfono personal y la dirección domiciliaria puesto que no constituyen criterios que evidencien su idoneidad para el cargo.

Por otro lado, el servicio de fedateo de copias de documentos requeridos por las personas en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública es gratuito, tal como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 8 de su sentencia recaída en el Expediente N° 01847-2013-PHD/TC: "(...) el servicio de certificación o fedateo -más no la reproducción- en las instituciones públicas debe ser gratuito, conforme lo dispone el numeral 1) del artículo 127.º de la Ley del Procedimiento Administrativo General".



El numeral 1 del artículo 138° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, dispone que "[c]ada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados".



Ahora bien, el recurrente refiere en su recurso de apelación que no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia.

Al respecto, la entidad en sus descargos alega -en atención a la primera solicitud del recurrente- que no ubicaron la información solicitada debido a que en la Resolución N° 751-2017/MINSA se designa al Médico Cirujano Carlos Iván León Gómez en el cargo de Jefe de Equipo (CAP-P N° 872) de la Dirección de Promoción de Salud de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública del Ministerio de Salud y dicho cargo se ejecuta en la Sede Central del Ministerio de Salud y no en la entidad; ante ello, es necesario indicar que el recurrente en su solicitud requirió "copia fedateada del Curriculum Vitae del

³ "Artículo 2 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales. - Definiciones
Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...) 4. Datos personales: Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados".

⁴ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Médico Cirujano Carlos Iván León Gómez presentada para ocupar el cargo de Director de Hospital II de la Dirección Ejecutiva del referido Hospital (...); en tal sentido, de autos se verifica que lo alegado por la entidad corresponde al primer artículo de la parte Resolutiva de la Resolución N° 751-2017/MINSA, mientras que el segundo artículo resuelve encargar al citado Médico Cirujano como Director II de la Dirección Ejecutiva del Hospital de Emergencias de Villa El Salvador, siendo precisamente esta última información la solicitada por el recurrente.

En atención al segundo requerimiento, la entidad alega que no tiene la información solicitada debido a que en las encargaturas de un puesto no se requiere el Curriculum Vitae de la persona designada.

Siendo ello así, constituye una obligación de la entidad contar con la documentación sobre los antecedentes profesionales y laborales de sus servidores, por lo que corresponde que la entidad entregue al administrado el currículum vitae solicitado, o en su defecto informarle de manera clara, precisa y veraz su inexistencia, debiendo reencausar las solicitudes a la entidad que cuenta con ella.

Asimismo, la entidad alega que con fecha 27 de diciembre de 2019 envió al correo electrónico [REDACTED] que pertenece al recurrente, copia fedateada del legajo del médico cirujano Carlos Iván León Gómez, en atención al requerimiento efectuado mediante Expediente N° 19-021701-HEVES, no obstante ello, se debe precisar que dicho requerimiento no forma parte del recurso de apelación materia de análisis.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

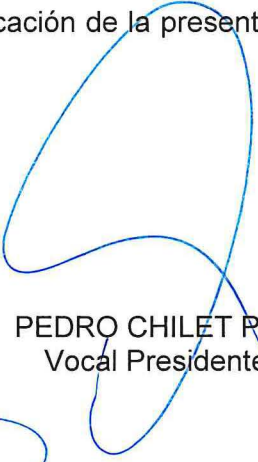
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO HUARANGA BUSTAMANTE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas al **HOSPITAL DE EMERGENCIAS DE VILLA EL SALVADOR**; en consecuencia, se dispone la entrega al recurrente de la información pública solicitada en el modo y la forma requerida.

Artículo 2.- SOLICITAR al **HOSPITAL DE EMERGENCIAS DE VILLA EL SALVADOR CARRIÓN** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO HUARANGA BUSTAMANTE** y a la **HOSPITAL DE EMERGENCIAS DE VILLA EL SALVADOR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma citada en el artículo anterior.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal